



**BASES PARA LA DISCUSIÓN DE UN REGLAMENTO SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS ESPACIOS UNIVERSITARIOS, DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS**

**ALFONSINA PEÑA CASTRO**

**Tesis para optar al grado de Magister en Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

**Profesora guía: Lidia Casas Becerra**

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO**

**Santiago, 2019**

## **Resumen**

La presente investigación, tuvo por objeto, identificar cuáles han sido las principales dificultades en las investigaciones que se han iniciado el año 2018, respecto de casos de violencia de género acaecidos en el espacio universitario.

Para ello, se trabajó desde una óptica sociojurídica, incorporando una metodología cualitativa que comprende 12 entrevistas realizadas a distintos abogados y abogadas, que se desempeñan en departamentos jurídicos, y/o direcciones de género de universidades públicas y privadas.

Se concluyó que las diversas instituciones han abordado la problemática de forma distinta, en consideración a sus propias características, lo que se traduce en diferencias procedimentales y sustantivas que se exponen.

## Índice

1. Introducción .....	5
2. Marco de Contexto .....	6
3. Metodología de investigación .....	10
4. Violencia de género a la luz del derecho internacional de los derechos humanos .....	10
5. Derecho al debido proceso y acceso a la justicia: Develando tensiones a la luz del derecho internacional de los derechos humanos .....	13
5.1 Debido proceso.....	13
5.2 Acceso a la justicia .....	17
5.3 Tensiones entre ambas garantías.....	18
6. Problemáticas y dificultades en los procedimientos sancionatorios instruidos por universidades chilenas.....	19
6.1. Violencia de género en las relaciones existentes entre la comunidad universitaria y otros tipos de violencia .....	19
I. Violencia de género .....	19
II. Otros tipos de violencia .....	21
6.2 Ámbito de aplicación de los protocolos y reglamentos sobre violencia de género.....	23
I. Universidades que se estiman competentes para conocer de situaciones ocurridas fuera de la universidad, pero entre miembros de la comunidad universitaria .....	24
II. Universidades que conocen de hechos que ocurren fuera de sus dependencias, entre miembros de la comunidad, pero siempre y cuando tengan relación con alguna actividad universitaria .....	25
III. Universidades que se estiman competentes para conocer sólo de hechos que ocurren dentro del campus .....	26
IV. Violencia de género en espacios digitales .....	26

6.3. Prescripción .....	29
I.    Universidades que contemplan un plazo de prescripción en sus protocolos 29	
II.   Universidades que no contemplan un plazo de prescripción en su protocolo, y realizan interpretaciones para determinarlo .....	30
6.4. Medidas Cautelares .....	32
6.5. Prueba .....	37
I.    Falta de pruebas gráficas o de otro tipo, además de la sola declaración de la víctima .....	37
II.   Falta de actividad procesal de los intervinientes.....	39
III.  Criterios sobre valoración de la prueba y estándar probatorio.....	39
IV.   Otras problemáticas identificadas: plazos, reglamentos inexistentes o desactualizados, falta de capacitación en género, fiscalías no especializadas y comparecencia de los intervinientes.....	40
Conclusiones y recomendaciones.....	41
Recomendaciones para la elaboración de protocolos sobre violencia de género a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.....	44
Bibliografía .....	52

## 1. Introducción

La violencia de género en las universidades es una realidad que siempre ha estado presente, pero normalizada, oculta en las relaciones de poder que se generan al interior de estas instituciones. Las movilizaciones estudiantiles del año 2018, lograron visibilizar un problema que parecía no existir, pero que está profundamente arraigado en la cultura patriarcal y andocentrista. Quedó de manifiesto la necesidad de elaborar protocolos de actuación para casos sobre violencia de género e investigar las denuncias sobre la materia, siendo un compromiso de las casas de estudios superiores<sup>1</sup>, lo que responde a su vez a “...uno de los temas masivamente declamados y proclamados por el feminismo internacional, pidiendo la creación o reforzamiento de protocolos para castigar cualquier abuso de género.”<sup>2</sup>

Esta investigación se enfocará en las distintas problemáticas que han surgido en torno a algunas de las demandas estudiantiles, reconociendo que, por un lado, está la exigencia de crear políticas institucionales de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género y por otro, la de investigar los casos de violencia de género en los espacios universitarios conforme a las reglas del debido proceso. Sin embargo, y pese a los avances que diversas casas de estudios han tenido en esas materias, existen dificultades fácticas y jurídicas que el derecho no ha podido resolver adecuadamente y a tiempo. La investigación se centró en determinar cuáles son esas cuestiones en los procedimientos investigativos que se sustancian en las casas de estudios superiores y de ese modo proponer elementos teóricos que permitan arribar a mejores prácticas en el espacio universitario.

En el contexto descrito, también se identificarán otros problemas, que dicen relación con la violencia adicional que se ha producido en los espacios universitarios: estudiantes acusados de violencia de género son también víctimas de violencia en

---

<sup>1</sup> DANIELA MUÑOZ, *Acoso Sexual: Investigan 132 casos en 16 Universidades*, La Tercera, 23 de julio de 2018. Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/acoso-sexual-investigan-132-casos-16-universidades/252893/> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2018).

<sup>2</sup> RICHARD, NELLY (2018) “La insurgencia feminista de mayo 2018” en Zerán F. (editora) *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*, (Santiago, LOM Ediciones), p.121.

la Universidad, sindicados públicamente de acosadores sin una investigación previa, hostigados por redes sociales y excluidos de espacios universitarios, lo que ha desencadenado serios problemas de convivencia y una preocupación adicional por su integridad.

Por otro lado, desde el punto de vista jurídico, se identificarán algunos obstáculos procesales y sustantivos que se generan al tiempo de investigar, y eventualmente sancionar los hechos, bajo una perspectiva de género y de derechos humanos.

## 2. Marco de Contexto

La violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos<sup>3</sup>, originada en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres<sup>4</sup> y su prohibición constituye un principio de derecho internacional consuetudinario<sup>5</sup>. Tal como ha señalado el Comité CEDAW *“La opinio juris y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario. La recomendación general núm. 19 ha sido un catalizador clave de ese proceso”*<sup>6</sup>.

En efecto, la violencia contra la mujer es un fenómeno que se encuentra presente en todas las esferas de su vida, incluyendo espacios universitarios, lo que motivó las movilizaciones de las estudiantes pertenecientes a diversas casas de estudios superiores durante mayo del 2018<sup>7</sup> en Chile. *“La generación de estudiantes feministas se ha organizado en dos demandas políticas que constituyen el eje de su embate: en contra de la violencia sexual hacia las mujeres en todas sus manifestaciones y por una educación no sexista”*<sup>8</sup>. Asimismo, es relevante destacar

---

<sup>3</sup> Preámbulo. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará”. Diario Oficial, 11 de noviembre de 1998.

<sup>4</sup> *Ibídem.*

<sup>5</sup> O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017, párr. 2.

<sup>6</sup> *Ibídem.*

<sup>7</sup> *Movimiento Feminista ya concentra 17 paros y 22 tomas en distintas Universidades*, El Dínamo, 23 de mayo de 2018. Disponible en <https://www.eldinamo.cl/educacion/2018/05/23/movimiento-feminista-ya-concentra-17-paros-y-22-tomas-en-distintas-universidades/> (fecha de consulta: el 10 de diciembre de 2018).

<sup>8</sup> Grau, Op. Cit, p.95.

que se trató de demandas comunes, y que finalmente, aún cuando no hubo un petitorio unificado a nivel nacional, si hubo una sintonía entre todas las instituciones movilizadas y lo que se demandaba de la autoridad<sup>9</sup>.

En ese contexto, las movilizaciones estudiantiles pusieron en la palestra la multiplicidad de casos de violencia sexual que ocurren en las universidades, develando la problemática que deben enfrentar las casas de estudios superiores, al no contar con herramientas normativas que permitan dar una respuesta adecuada al fenómeno de la violencia de género.

De esta manera, se identifican problemáticas fácticas y jurídicas en torno a la respuesta institucional que las casas de estudios superiores, deben dar a la violencia de género. Desde un punto de vista fáctico, la cuestión de la autotulea, traducida en “funas” públicas a hombres acusados de ser acosadores, abusadores o violadores, ha propiciado situaciones de violencia adicional, que se encuentran legitimadas por los movimientos estudiantiles feministas<sup>10</sup>, y que se dan en espacios universitarios y digitales. En algunas universidades las estudiantes han confeccionado listados públicos de “acosadores”, sin que haya existido una investigación previa al respecto. Además, han rayado baños y espacios de uso común con fotografías de ellos y sus nombres, incitando a “funar”. En otros casos, han expulsado por la fuerza a estos estudiantes aislandolos y privándolos del uso de espacios dentro de la Universidad o incluso de asistir a clases. Por ello, se vuelve imperioso que el derecho pueda dar una respuesta acorde, reconociendo el derecho del denunciado, a que los hechos sean investigados, a ser juzgado y eventualmente sancionado, con obervancia al debido proceso. Lo anterior, resulta de suma importancia, *“ya que confiere a los individuos o grupos contra los cuales las decisiones gubernamentales operan, la chance de participar en el proceso en el cual estas decisiones son tomadas; esa oportunidad significa un reconocimiento de*

---

<sup>9</sup> GATICA GÓMEZ, VALENTINA (2018) “Vienen nuevas olas feministas” en *Educación no sexista revolución feminista* Monde Diplomatique, (Santiago, Editorial aún creemos en los sueños), p.29.

<sup>10</sup> CATALINA BATARCE, *Vicepresidenta de la FEUC defiende tomas y funas feministas: “Son las únicas herramientas que tenemos”*, El Dínamo, 20 de mayo de 2018. Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/vicepresidenta-la-feuc-defiende-tomas-funas-feministas-las-unicas-herramientas-tenemos/172650/#> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2018).

*la dignidad de las personas que participan de dicho proceso*<sup>11</sup>, siendo el debido proceso una limitación al poder estatal y un pilar del estado de derecho.

Por otro lado, y desde un punto de vista jurídico, surgen varias cuestiones que analizar. ¿Cómo se ha abordado desde lo normativo, en las distintas casas de estudios superiores, la violencia y hostigamiento en redes sociales?, ¿cómo se ha fallado en aquellos casos en que los hechos ocurren fuera de la Universidad, pero entre personas de la comunidad universitaria?, ¿qué dificultades plantean los distintos cuerpos normativos que resultan aplicables en cada caso?, ¿qué consideraciones se han tenido en casos en los que la violencia la ejerce un académico, un funcionario, o un estudiante?, ¿qué medidas cautelares se han aplicado en los diversos casos?

En ese contexto, la problemática planteada, trae aparejado el desafío de diseñar políticas institucionales que permitan responder a la violencia de género, en conformidad a la obligación que tienen los Estados de actuar con debida diligencia frente a las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará. En concepto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) conlleva cuatro obligaciones: prevención, investigación, sanción y reparación, con miras a evitar la impunidad<sup>12</sup>. Ello a su vez se traduce en *“el deber del estado de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras por medio de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, garantizando jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos humanos”*<sup>13</sup>.

Bajo esta lógica, las universidades estatales se encuentran plenamente obligadas al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7 de la Convención. En el caso de las universidades privadas, si bien no resultan directamente obligadas como las

---

<sup>11</sup> OTEIZA, EDUARDO (2003) “El debido proceso. Evolución de la garantía y autismo procesal” en *Debido proceso. Realidad y debido proceso. Debido proceso y la prueba*, (Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores), p.7.

<sup>12</sup> O.E.A., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007, párr. 27.

<sup>13</sup> Velásquez Rodríguez v. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C No. 4, 29 de julio de 1988, párr. 166.



universidades estatales, es de relevancia indicar que el Estado debe velar porque estas casas de estudios cuenten con las herramientas para enfrentar la violencia en sus espacios, dada su obligación de garantía. En este sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que *“el deber de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”*<sup>14</sup> Asimismo la CIDH ha sostenido que el estado tiene la obligación de erradicar todos los actos de violencia contra la mujer, cualquiera se la forma que adopten, sean cometidos por agentes del estado o no<sup>15</sup>.

Finalmente, este trabajo buscó conocer cuáles son las principales dificultades que se suscitan en el marco de estas investigaciones, ya sean fácticas o jurídicas, y proponer elementos que puedan contribuir a su superación.

A este respecto cabe señalar, que las investigaciones deben realizarse bajo una óptica de género y de derechos humanos, porque *“una acción u omisión puede tener un resultado o efecto discriminatorio en la práctica aún cuando en apariencia sea neutral”*<sup>16</sup>, resguardando las garantías del debido proceso, y procurando no producir una afectación injustificada a los derechos de los investigados. Esto es de relevancia, pues implica reconocer los derechos e intereses de todos los intervinientes. Por una parte el derecho al acceso a la justicia que tienen las víctimas, y también la presunción de inocencia que ampara a los denunciados.

---

<sup>14</sup> Yatama v. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C No. 127, 23 de junio de 2005, párr. 201.

<sup>15</sup> Maria Da Penha Fernandes v. Brasil. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 54/01. Caso 12.051, 16 de abril de 2001, párr 60.

<sup>16</sup> O.E.A., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política, 2007, párr 47.

### **3. Metodología de investigación**

La presente investigación, tuvo por objeto, identificar cuáles han sido las principales dificultades en las investigaciones que se han iniciado el año 2018, respecto de casos de violencia de género acaecidos en el espacio universitario.

Para ello, se trabajó desde una óptica sociojurídica, incorporando una metodología cualitativa que comprende 12 entrevistas realizadas a distintos abogados y abogadas, que se desempeñan en departamentos jurídicos, y/o direcciones de género de universidades públicas y privadas. Se consideró en el criterio de selección, la presencia de profesionales de la Región Metropolitana y de otras regiones, habiendo un total de 11 universidades en la muestra, pues hubo dos informantes que pertenecen a una misma casa de estudios, pero prestan servicios en diferentes departamentos, por lo que se consideró valiosa la participación de ambos. Las personas informantes firmaron un consentimiento informado, que detalló los objetivos e implicancias de la investigación, procurando resguardar la información obtenida mediante el anonimato de su identidad, razón por la cual se hará referencia a todos ellos en género femenino, sin indicar la institución a la que pertenecen, ni su ubicación geográfica.

La participación de los y las informantes clave, fue de suma utilidad para obtener fuentes de conocimiento empíricas, las que se verifican a propósito de su participación en las investigaciones sobre violencia de género en sus respectivas instituciones, ya sea como fiscales, asesoras jurídicas de los departamentos de género, etc.

### **4. Violencia de género a la luz del derecho internacional de los derechos humanos**

Varios son los instrumentos internacionales que protegen los derechos de a la mujer de una forma indirecta, reconociendo la existencia de formas interseccionales de

discriminación<sup>17</sup>, sin perjuicio de ello, nos referiremos a aquellos cuyo objeto específico es la violencia o discriminación contra la mujer, puesto que además de tratar el tema en forma concreta, han sentando las bases para poder interpretar el derecho con enfoque de género<sup>18</sup>.

El artículo 2 letra c) de la Convención Belém Do Pará, señala *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”*. Además, la norma hace alusión expresa en su letra b) que *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b) tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”*.

Por su parte de la CEDAW, en su artículo 1, establece que *“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

En ese sentido, la violencia por razón de género contra la mujer, es aquella que va dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que le afecta en forma

---

<sup>17</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (preámbulo y artículo 16), la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>18</sup> O.N.U., Consejo de Derechos Humanos, Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2016, párr. 27.

desproporcionada<sup>19</sup>. La Corte IDH ha señalado que es necesario determinar de qué manera las mujeres se ven afectadas por la violencia, y cuál es la diferencia con la violencia sufrida por hombres; destacando por ejemplo, la violencia sexual a la que se ven expuestas las mujeres en contextos de conflictos armados, por la carga simbólica que conlleva, pues busca producir menoscabo y humillación<sup>20</sup>.

De este modo, cabe precisar que no necesariamente toda violencia de la que pueda ser víctima una mujer, va a constituir violencia de género. Así, y en conformidad a lo señalado precedentemente, (i) debe tratarse de una violencia que se sufre por el hecho de ser mujer, (ii) o debe tratarse de una violencia que le afecta en forma desproporcionada, y no por otras condiciones que puedan implicar violaciones a otros derechos humanos. A mayor abundamiento, la Corte IDH ha sostenido que es necesario acreditar dichos elementos, considerando en qué sentido las agresiones son dirigidas *especialmente* hacia las mujeres<sup>21</sup>.

Lo expuesto anteriormente es de relevancia, porque el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, va estrechamente vinculado al derecho a no ser discriminada. Ello queda de manifiesto en el preámbulo de la Convención Belém Do Pará, desde el momento en que señala que la violencia contra la mujer “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. La CEDAW ha señalado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación<sup>22</sup> y la misma interpretación que ha realizado la Corte IDH en su jurisprudencia<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, (CEDAW), Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017, párr 2.

<sup>20</sup> Miguel Castro Castro v. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 160. 25 de noviembre de 2006, párr 223.

<sup>21</sup> Ríos y otros v. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 194. 28 de enero de 2009, párr. 279.

<sup>22</sup> O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, (CEDAW), Recomendación General N°19, 1992, párr. 7.

<sup>23</sup> Miguel Castro Castro v. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 160. 25 de noviembre de 2006, párr. 303. González y otras (“Campo Algodonero”) v. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No.205.16 de noviembre de 2009, párr 294.

En otro orden de ideas, resulta importante develar la implicancia que tienen los estereotipos de género como causa y efecto de la violencia de género, puesto que desde el momento en que estos son reproducidos por agentes estatales en el ejercicio de sus funciones, implican violaciones a derechos humanos de las mujeres. La Corte IDH ha definido los estereotipos de género, como una *“una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.”*<sup>24</sup>

Por lo tanto, la violencia contra la mujer es un tipo de discriminación, que se debe a estereotipos de género, que en ningún caso deben ser reproducidos por agentes estatales, dada su posición de garantes de derechos humanos.

## **5. Derecho al debido proceso y acceso a la justicia: Develando tensiones a la luz del derecho internacional de los derechos humanos**

### **5.1 Debido proceso**

En el derecho internacional de los derechos humanos, existen múltiples instrumentos que consagran a nivel regional y universal la garantía del debido proceso, los que dan cuenta de una evolución en la concepción de este derecho, tal como lo ha señalado Ferrer Arroyo<sup>25</sup>. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, del año 1948, reconoce en su artículo 28 que *“toda persona*

---

<sup>24</sup> Velásquez Paiz y otros v. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No 307. 19 de noviembre de 2015, párr. 180.

<sup>25</sup> FERRER ARROYO, Francisco Javier (2015) “El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N°1, año 14, p.158.

*gozará de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos*". Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, redactada en el mismo año, consagra en su artículo 10 que *"Toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente por un tribunal independiente e imparcial (...)"*, agregando nuevos elementos al concepto de debido proceso.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 establece en su artículo 14 que *"todas las personas son iguales ante los tribunales, teniendo derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido, tanto en materia penal como civil"*, incorporando la publicidad del procedimiento a la definición.

Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969 reúne todos los elementos contenidos en los instrumentos que la precedieron, y en sus artículos 8 y 25 se consagra el concepto actual del debido proceso legal, estableciendo en su artículo 8.1 que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. Esta norma, contiene una serie de estándares que deben cumplirse en las distintas instancias procesales para entender que se ha respetado este derecho a todas las personas, de modo que, tal como ha sostenido la Corte IDH, *"pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención"*<sup>26</sup>.

Por consiguiente, para estar en posición de dar cumplimiento efectivo a esta garantía, el estado tiene el deber de regular y organizar su aparato estatal. La Corte IDH ha declarado que se deben contar con las estructuras que resulten imperiosas

---

<sup>26</sup> O.E.A., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 9/87, serie A No. 9. 6 de octubre de 1987, párr 28.

para permitir el disfrute de este derecho a todos, y ha reconocido que tratándose de procesos penales se debe garantizar un “piso mínimo”<sup>27</sup>. Esto conlleva la necesidad de crear, modificar o incluso eliminar ciertas instituciones de carácter jurídico.

Ahora bien, las garantías mínimas del debido proceso se aplican preponderantemente en procedimientos en que se sustancian acusaciones de naturaleza penal. No obstante ello, respecto de procedimientos no penales, también resultan aplicables estas garantías, con ciertos matices, como la obligatoriedad de contar con representación legal en algunos procedimientos especiales. En este sentido, la Corte IDH ha expresado en una opinión consultiva, que *“En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”*<sup>28</sup>.

En todo caso, mas allá de las hipótesis excepcionales en que eventualmente se pueda discutir la integración de las garantías mínimas consagradas en el citado artículo 8 de la Convención, cabe relevar la amplitud de su contenido, que permite expandir la aplicación de estas garantías propias del régimen penal a la determinación de derechos y obligaciones de *“cualquier otro carácter”*, englobando en esta frase y sin distinción, todas aquellas materias que excedan al ámbito penal.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> O.E.A., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 11/90, serie A No. 11. 10 de agosto de 1990, párr. 24.

<sup>28</sup> O.E.A., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 11/90, serie A No. 11. 10 de agosto de 1990, párr. 28.

<sup>29</sup> Baruch Ivcher Bronstein v. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 54. 6 de febrero de 2001, párr. 103.

Por otra parte, cabe considerar que esta “*determinación de derechos y obligaciones*” puede tener su origen en la substanciación de procedimientos tanto judiciales como administrativos<sup>30</sup>. De este modo, la declaración de un derecho o la imposición de una obligación, puede provenir, por ejemplo, de un procedimiento sancionatorio administrativo. Asimismo, un procedimiento administrativo puede derivar en un proceso judicial a través del cual se revise la decisión adoptada por la autoridad, y en todas éstas hipótesis, deben observarse las garantías mínimas consagradas en el citado artículo 8. Así lo ha sostenido la doctrina<sup>31</sup>.

Por consiguiente, aún cuando pudiera parecer de perogruyo, en los procedimientos administrativos de investigación sobre violencia de género a realizarse en las distintas casas de estudios superiores, deben observarse las garantías mínimas del derecho al debido proceso. A mayor abundamiento, cabe señalar que tratándose del ámbito administrativo sancionador, se deben cumplir todos los requisitos y principios propios de esa rama del derecho. Así, tal como señala Ferrer, existen ciertos elementos propios del debido proceso en sede administrativa “*la notificación previa sobre la existencia del proceso; la audiencia para la determinación de los derechos en juego; lo cual incluye el derecho a ser asistido jurídicamente; ejercer la defensa de los derechos; disponer de un plazo razonable para preparar alegatos; producir prueba; contar con una decisión fundada en un plazo razonable; la publicidad de la actuación administrativa, y, proporcionalidad entre medios y fines*”<sup>32</sup>.

Finalmente, el debido proceso hace posible que las personas afectadas por una investigación, tengan la real posibilidad de participar en esa instancia de toma de decisión, lo que responde al reconocimiento de la dignidad de las personas<sup>33</sup>, y que a su vez va a dotar de legitimidad la investigación que se realice.

---

<sup>30</sup> Ibíd, párr. 105.

<sup>31</sup> FERRER, Op. Cit, p.163.

<sup>32</sup> Ibíd, p.164.

<sup>33</sup> OTEIZA, Op. Cit, p.8.



## 5.2 Acceso a la justicia

El acceso a la justicia *“es un derecho que permite a todos los ciudadanos, conocer, ejercer y hacer respetar sus derechos a través de la tutela judicial, con respeto a las garantías del debido proceso”*<sup>34</sup> y se encuentra consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su parte, el artículo 7.b de la Convención Belém Do Pará, establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

De este modo, los derechos indicados, son de especial importancia para las víctimas de violencia de género; porque frente a la falta de efectividad de los procesos judiciales se posibilita la violencia contra las mujeres, pues no existe una evidencia de la voluntad del Estado en sancionar los hechos<sup>35</sup>. Además, las investigaciones deben realizarse de manera efectiva y en un plazo razonable, dada la posibilidad real de acceder a pruebas que permitan acreditar los hechos y en definitiva, determinar responsabilidades<sup>36</sup>.

Considerando la materia del presente trabajo, la simplificación y educación en torno a los procesos investigativos, contribuyen a hacer efectivo el acceso a la justicia. Es más, una de las reglas de Brasilia para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, establece como medida procesal, la de propiciar *“medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas”*<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Poder judicial República de Chile, Secretaría Técnica Igualdad de Género y no Discriminación, Política igualdad de género y no discriminación, 2019, p.39.

<sup>35</sup> Maria Da Penha Fernandes v. Brasil. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 54/01. Caso 12.051, 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>36</sup> Rochac Hernández y otros v. El Salvador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 285. 14 de octubre de 2014, párr 139.

<sup>37</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia para propiciar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, regla N°34.

Finalmente y con el fin de garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género, se destacan ciertos aspectos que ha recomendado la Corte IDH, en las investigaciones sobre violencia sexual. Estos son: que la declaración de la persona afectada se preste en un ambiente seguro, registrándola para evitar la revictimización, atención médica y apoyo psicológico por personal capacitado y acceso a asesoría jurídica gratuita en todas las etapas procesales<sup>38</sup>.

### **5.3 Tensiones entre ambas garantías**

Tal como se ha señalado en forma precedente, el debido proceso se encuentra estructurado en base a una serie de garantías que se deben observar en las investigaciones sobre violencia de género. Por su parte, las víctimas de actos de violencia de género, tienen derecho al acceso a la justicia, debiendo el estado actuar con la debida diligencia en la investigación, sanción y reparación de dichos actos. Surge entonces la pregunta, ¿cómo compatibilizar ambos derechos?, ¿cómo actuar con la debida diligencia en las investigaciones, garantizando el debido proceso a las personas denunciadas?

La secretaria técnica de igualdad de género y no discriminación de la Corte Suprema, ha identificado diversas barreras en el acceso a la justicia<sup>39</sup>, entre las que se destacan como atinentes a los procesos de investigación en universidades, las barreras de género, de infraestructura, socioeconómicas, e institucionales.<sup>40</sup> En ese sentido, en el mismo documento, se establece como elementos de relevancia para superar dichas acciones, que las personas integrantes del Poder Judicial, en este caso, que las Universidades, *“logren internalizar tres aspectos: 1) Los componentes que pueden confluir en contra del acceso a la justicia, 2) La necesidad de darles un abordaje multidimensional y 3) Las implicaciones de no contribuir en superar barreras, tales como: (i) no cumplir con el deber de debida diligencia, referida a la*

---

<sup>38</sup> Rosendo Cantú v. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No 216 y 225. 27 de marzo de 2009, párr. 178.

<sup>39</sup> Poder judicial República de Chile, Secretaría Técnica Igualdad de Género y no Discriminación, Política igualdad de género y no discriminación, 2019 p.28.

<sup>40</sup> *Ibíd*, p.28.

*obligación de garantizar la igualdad jurídica y la no discriminación contra las mujeres y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad, vinculada con las acciones del Estado para la sensibilización, prevención, investigación, sanción y remedios contra la violencia, con una mirada integral para la reparación de las víctimas; (ii) no identificar para entender y superar, las causas y situaciones de desprotección y discriminación en el contexto social y judicial, analizando las creencias, prácticas y actitudes, que lesionen a las personas involucradas por contener estereotipos, coerción o violencia; y (iii) encontrar si falta legislación adecuada, o si se desconoce o no se cumple por diferentes razones”<sup>41</sup>.*

## **6. Problemáticas y dificultades en los procedimientos sancionatorios instruidos por universidades chilenas**

Para efecto de las secciones que siguen, se han realizado 12 entrevistas y estructurado las respuestas, en torno a las siguientes temáticas: violencia de género en las relaciones existentes entre la comunidad universitaria y otros tipos de violencia, ámbito de aplicación de los protocolos o reglamentos sobre violencia de género, prescripción, medidas cautelares, prueba y otras problemáticas que identificaron las informantes claves.

### **6.1. Violencia de género en las relaciones existentes entre la comunidad universitaria y otros tipos de violencia**

#### **I. Violencia de género**

La universidad es un espacio en que confluyen estudiantes, profesores y funcionarios administrativos o trabajadores. Teniendo presente ese contexto, se consultó a las entrevistadas si en su experiencia, han podido apreciar diferencias

---

<sup>41</sup> *Ibíd*, p.38.

en las investigaciones, derivadas de las distintas relaciones entre las personas que integran la comunidad universitaria.

Una entrevistada perteneciente a universidad privada, explicó que la naturaleza de la vinculación, sin duda genera diferencias, pues académicos y funcionarios son trabajadores de la universidad, lo que en su concepto, significa que tienen un grado mayor de responsabilidad que los estudiantes. Explicó que las sanciones a aplicar son distintas, a los trabajadores se les puede amonestar, multar o destituir, pero no suspender, como ocurre con estudiantes. Esta misma idea se repitió en otras dos abogadas pertenecientes a universidades privadas, agregando que en caso de académicos o funcionarios buscaban que las sanciones fueran acordes a la normativa laboral, siempre tratando de resguardar una proporcionalidad.

Por su parte, una informante perteneciente a una universidad pública, explicó que hay diferencias normativas, pues en su institución existe un reglamento para estudiantes, otro para académicos y el estatuto administrativo para funcionarios no académicos. Comentó que la dictación del protocolo sobre acoso sexual, fue matizando las diferencias porque *“ha hecho un esfuerzo por sistematizar tanto las conductas, como ciertas medidas cautelares, o procedimientos, respecto a estos tres estamentos”*. En esa misma línea, otra informante de universidad pública señaló la misma diferencia normativa entre estamentos, agregando a las personas contratadas a honorarios, quienes se rigen por lo establecido en el respectivo contrato. Asimismo, una abogada de universidad pública, además de indicar lo mismo que las otras entrevistadas, indicó que pese a las diferencias normativas existentes, el trato es el mismo para todas las personas involucradas en el proceso, sean estudiantes, académicos o funcionarios.

Por su parte, una entrevistada que se desempeña en una universidad pública, indicó que han tratado de realizar las investigaciones procurando no realizar distinciones entre los diversos involucrados, pero que las diferencias se producen al tiempo de nombrar a un fiscal, porque *“tenemos que nombrar a alguien del área propia, si es un académico nombramos un académico, si es un funcionario nombramos a un funcionario”* sin perjuicio de que rige el mismo protocolo para todos los estamentos.

Ahora bien, sin perjuicio de las diferencias de tipo normativo, o estrictamente jurídicas, algunas informantes revelaron que había situaciones de facto que generaban diferencias entre los estamentos, las que se originan en las relaciones de poder al interior de las casas de estudios superiores. Una de ellas, perteneciente a una universidad pública explicó que, en su concepto, existía una especie de protección respecto de personas que se encuentran en una posición de jerarquía en la institución. Otra entrevistada de universidad pública, explicaba que cuando son denuncias presentadas contra estudiantes, se habían instruido todos los procedimientos de investigación, pero respecto de funcionarios y académicos aún no tenían ningún sumario instruido. En su opinión, esto requiere un reconocimiento de que *“existen esas prácticas dentro de la universidad, abarca necesariamente una visión institucional, una re mirada institucional sobre la violencia, que no se esta haciendo”*.

## **II. Otros tipos de violencia**

Una cuestión que también se abordó en las conversaciones con las entrevistadas fueron las llamadas “funas”. La mayoría de ellas dijeron que han tenido conocimiento de funas en sus casas de estudios, cuestión que ha conllevado la instrucción de procedimientos de investigación. Una informante comentó que en su rol de fiscal, ha investigado principalmente casos de funas por medios digitales, pero también una situación en la que un grupo de estudiantes expulsaron violentamente a un alumno del campus universitario, quien estaba acusado de ser machista, y se consideraba por sus compañeras y compañeros que su presencia afectaba el “espacio seguro”. Indicó que en su institución, el protocolo sobre acoso sexual, además de proscribir todo acto de violencia de género y discriminación, prohíbe los actos de autotutela, por lo que las funas en tanto actos de afectación a la honra de las personas, son sancionadas.

De las conversaciones sostenidas con las entrevistadas, se pudo constatar que la funa ocurre en casos en los que no hay una investigación formal por parte de la

universidad, así como también cuando se han investigado y sancionado los hechos. Una informante de universidad privada, contó que le tocó conocer de una situación en la que una estudiante publicó en internet toda la información de la investigación, así como las sanciones que se aplicaron, pero reconociendo que se trató de una situación excepcional. Agregó que en su institución se ha trabajado mucho con las asambleas de mujeres para explicar “*las complejidades legales que existía en torno a ciertas situaciones*”, educando en lo que significa el debido proceso, por qué no se puede proceder a una desvinculación inmediata de una persona denunciada, o lo que implican los delitos de injurias y calumnias. En su concepto, esta labor permitió que las estudiantes tuvieran más claridad en torno a la importancia del debido proceso, y las implicancias que conlleva la funa para quien la realiza.

Una entrevistada de universidad privada fue clara en identificar funas respecto de personas que se encuentran con un proceso disciplinario vigente, pero también procesos disciplinarios que se originan en la funa. Comentó que aún no tienen del todo clara la postura institucional frente a este tema, pero que en algunas carreras han instruido investigaciones respecto de quién realiza la funa, como también respecto de organizaciones estudiantiles que difunden la información “*sin que exista previa denuncia o sin pasar por la institucionalidad de la universidad*”. Otra informante de universidad privada, comentó lo mismo, agregando que en ocasiones, termina denunciado el “funado” antes que la propia víctima de violencia, explicando que en ese caso se aplica el reglamento estudiantil por tratarse de una vulneración a la honra de las personas.

Una informante de universidad pública manifestó la complejidad que el tema ha significado en su institución, pues si bien lo reconoció como una forma de denuncia política o social, concordó con las otras abogadas entrevistadas, que desde un punto de vista legal, la funa es sancionable. Señaló que esta cuestión se ha explicado a las alumnas, pero que finalmente la decisión de funar o no, queda en la autonomía de cada persona.

Todas las entrevistadas concordaron en que desde la óptica institucional, la funa no se permite. En efecto, una abogada de universidad privada explicó que han ocurrido

funas con situaciones de violencia aparejada, y que *“la política institucional es obviamente un llamado a no hacerlo, porque tomar la justicia por la propia mano no es aceptable”*. En términos similares se manifestó una informante de universidad pública, señalando que la funa atenta contra la dignidad de las personas, y que en el caso de su institución, le correspondía investigar los hechos a la decanatura correspondiente.

Una de las abogadas entrevistadas, perteneciente a universidad pública, comentó que en su institución hubo un caso en que la víctima denunció los hechos de violencia de género, luego se desistió, pero se continuó funando al denunciado, presencialmente y por redes sociales.

Otra informante también perteneciente a universidad pública, explicó que una complejidad que ha significado la funa en su caso, ha sido la que se realiza respecto de supuestos “encubridores”, y que en esa situación se instruye un sumario y se investiga.

## **6.2 Ámbito de aplicación de los protocolos y reglamentos sobre violencia de género**

Durante el transcurso de la investigación se pudo constatar que el ámbito de aplicación de los procedimientos de investigación sobre violencia de género, ha sido establecido en tres dimensiones distintas: (i) las universidades que se estiman competentes para conocer de situaciones ocurridas fuera de la universidad, pero entre miembros de la comunidad universitaria; (ii) las que conocen de hechos que ocurren fuera de la universidad, entre miembros de la comunidad, pero siempre y cuando tengan relación con alguna actividad universitaria; y (iii) las que estiman que sólo pueden conocer de hechos ocurridos dentro del campus universitario. Además, se analizará la competencia para conocer de hechos de (iv) violencia de género que se suscitan en espacios digitales.

**I. Universidades que se estiman competentes para conocer de situaciones ocurridas fuera de la universidad, pero entre miembros de la comunidad universitaria**

Se sostuvo por una de las entrevistadas perteneciente a universidad pública, que aún habiendo ocurrido los hechos fuera del campus universitario, hay efectos que sí se van a producir al interior de la universidad y esa es la justificación para investigar, por lo tanto en su caso, se sigue un criterio de competencia amplio. En ese mismo sentido, otra informante de universidad privada, señaló que lo relevante es considerar desde dónde se origina el vínculo entre las personas involucradas en los hechos, de este modo, si ese vínculo es la universidad, entonces sí se extiende el ámbito de aplicación *“el razonamiento o la discusión que se dio en torno a la comisión que creó el protocolo y también tomando en consideración las recomendaciones del MINEDUC, es tratar de analizar de donde se origina el vínculo por el cual ambas personas se conocen y finalmente es la convivencia dentro de lo que es la institución”*. Otra entrevistada que formaba parte de una universidad del estado, agregó que por aplicación del artículo 49 de la ley de universidades estatales, la universidad sí tendría competencia para conocer de esos hechos, toda vez que la norma se refiere a actos que atenten contra la dignidad de las personas, sin distinguir dónde éstos se produzcan. En esa misma línea argumentativa, una informante de universidad pública recalcó la idea de que aún cuando los hechos hayan ocurrido afuera, puede que los estudiantes compartan asignaturas comunes, ya que *“[...] eso también afecta a su desarrollo al interior de la universidad”*. Por otro lado, una informante de institución pública indicó que la determinación del criterio es la afectación de la víctima más que un aspecto territorial *“[...] en el evento que afecten la dignidad o la integridad física o psicológica de la persona, no importa la ocasión o el lugar donde ocurra”*.



**II. Universidades que conocen de hechos que ocurren fuera de sus dependencias, entre miembros de la comunidad, pero siempre y cuando tengan relación con alguna actividad universitaria**

Una entrevistada de universidad privada indicó que la determinación del criterio se realiza en consideración a la existencia de “factores de conexión”. En el supuesto de que quede fuera del ámbito de aplicación de su reglamento, no se investiga el caso, sin perjuicio de sugerir la aplicación de medidas de protección en favor de la víctima. Se le solicitó a la entrevistada que aclarara a se refería por “factor de conexión”, a lo que indicó *“a si ha habido o no una extensión por ejemplo de la actividad académica, por ejemplo si es un profesor que te invita afuera de la facultad a discutir aspectos de tu prueba o el ayudante que te invita a estudiar y hacer una especie de ayudantía a propósito de... y en el fondo cuando te citan, ocurren otras cosas”*. Ella destacó la importancia de las medidas de protección en esos casos, ya que se solicitan al inicio de la investigación *“...entonces si nosotros nos damos cuenta que ocurrió un hecho de violencia, pero que no podemos sancionar porque está fuera del ámbito de aplicación, lo que sí decimos es, sin perjuicio de que no podemos sancionarlo, esto ocurrió, y esto que ocurrió puede tener consecuencias al interior, entonces mantenemos la medida de protección”*.

Otra informante de universidad privada indicó que en su institución aún no les ha tocado resolver ese tipo de casos, pero que efectivamente han recibido denuncias de hechos ocurridos fuera de la universidad. En esas circunstancias, acogen a tramitación la denuncia a efectos de investigar si los hechos ocurrieron en razón de una actividad académica, es decir, al amparo de la universidad. La entrevistada agregó, que en sus conversaciones en abstracto y desde “la intuición”, si se tratara de hechos ocurridos fuera de la universidad, entre miembros de la comunidad universitaria, pero en una actividad que no se realice al amparo de la institución, no tendrían competencia.

Por su parte, una informante de universidad pública, reconoció la complejidad que el asunto ha planteado en su institución, agregando que incluso hubo fiscales que

tuvieron criterios distintos para resolver un mismo asunto. Así, relató un caso de hechos ocurridos en una fiesta universitaria, en que el primer fiscal que estuvo a cargo de la investigación, determinó que la universidad no tenía competencia para investigar los hechos por no haber ocurrido dentro del campus. Pero, el fiscal actual tiene otro criterio, estimando que hay hechos que son de suma gravedad y que la ordenanza que les rige, aún cuando proviene del año 1985, tiene un párrafo que señala que los estudiantes deben regirse por las normas del ordenamiento jurídico en general “[...]y esa no es la conducta que esperamos de un alumno de nuestra universidad”.

### **III. Universidades que se estiman competentes para conocer sólo de hechos que ocurren dentro del campus**

Una informante de universidad privada, indicó expresamente que si los hechos ocurren fuera de la universidad, no son competentes para investigarlos. Sin perjuicio de ello, agregó que cuando han ocurrido estas situaciones, han brindado asesoría legal a las víctimas en el contexto de las denuncias que presentan en el ministerio público.

En ese mismo sentido, una entrevistada de universidad pública, dijo que si los hechos ocurren fuera de la institución se declaran incompetentes, sin perjuicio del acompañamiento que se brinda a las víctimas. Agregó que están conversando la posibilidad de ampliar la esfera de competencia, pero sólo a aquellas actividades en que la “*universidad aparezca patrocinando o participando de alguna manera [...] el ejemplo típico es el de la fiesta mechona, que la universidad da dinero y aparece auspiciando, digamos... ahí la universidad tiene una participación*”.

### **IV. Violencia de género en espacios digitales**

En las entrevistas que se sostuvieron, se conversó sobre la violencia que se produce en espacios digitales como parte del análisis en torno a la competencia de la universidad en los procesos disciplinarios, con el fin de conocer la respuesta

institucional frente a esa problemática: ¿se investigan los actos de violencia de género y de violencia en general, que se producen en el espacio digital?

Las informantes identificaron situaciones de violencia de género que resultaron relativamente comunes. Así, entre sus respuestas, se repitió la conducta de difundir imágenes de contenido sexual, en espacios digitales. En ese sentido, una entrevistada de universidad privada explicó que frente a estos casos, elaboraron un documento con recomendaciones sobre cómo bajar las imágenes de la red, o como denunciarlo en redes sociales. Entonces, en el evento de presentarse una denuncia por estos hechos, se le envía a la estudiante este documento, y se realiza un seguimiento de esas acciones.

Una informante de universidad pública, que se desempeña como asesora jurídica de la dirección de género de su institución, explicó que han existido denuncias y varias consultas al respecto, pero que aún no tienen resultados sobre las investigaciones que se han iniciado. Explicó que en muchos casos son situaciones externas, como lo que ocurrió con la “red nido”, por lo que en esos casos la universidad ha realizado una orientación jurídica y brindado un acompañamiento psicológico, pero reconociendo que *“está más allá de la universidad poder sancionar o no sancionar”*. Agregó que se han enfocado en el trabajo de prevención de estas conductas, haciendo campañas sobre el consentimiento, transmitiendo la idea de que *“no porque una persona saque una foto, tiene derecho a subirla a cualquier lugar”*.

Una informante de universidad pública, que también se desempeña como asesora de la dirección de género de su casa de estudios, explicó de un caso que había sido atendido de una forma incorrecta por las autoridades de carrera. Se trataba de una situación de difusión de imágenes con contenido sexual, en que la estudiante afectada informó del caso al director de carrera, quien la orientó en el sentido de que debía iniciar una investigación para determinar las responsabilidades que correspondan. El problema, se presentó porque finalmente, se le hizo ver a la estudiante que *“[...]la responsabilidad de lo que pasaba con el alumno recaía en ella, que ella tenía que tomar la decisión de si el alumno se titulaba o no”*. La

entrevistada explicó que esta cuestión guarda directa relación con mecanismos de retratación de las víctimas, lo que se produce en un contexto en que de carreras que son *“bastante machistas y esa en particular”*.

Otra entrevistada perteneciente a universidad privada, indicó que en su caso también conocían de estas situaciones, pero que dependía del tipo de denuncia que llegara. Así, en ocasiones en las que la agresión consiste en la utilización del espacio digital para agredir, acosar u hostigar a la afectada, se busca determinar si existe *“algún factor de conexión con la persona, se conocen de la universidad, entonces se empiezan a seguir, [...] o por ejemplo la conversación parte a propósito de la universidad entonces se identifican como miembros de la universidad”*. En esas situaciones, su institución se estima competente para conocer del asunto, pero siempre dependerá de los factores de conexión.

Una informante de universidad pública, explicó que no se ha presentado la situación en que el acoso se da exclusivamente por vía digital, razón por la cuál se investigó y no existió duda respecto de la competencia de su institución para conocer del asunto.

En una situación distinta se encontró una informante de universidad pública, que explicó que en su institución se han producido muchas situaciones de violencia en espacios digitales, y que cuando han existido denuncias, se han instruido los procedimientos que corresponden. Relató un caso en que una alumna le tomó fotos a un compañero para burlarse de él y subirlas a la red, conducta que fue sancionada. En esa misma línea, una informante cuya casa de estudios es pública, explicó que se instruyen los procedimientos porque al final del día el criterio para determinar la competencia de la universidad, no es el espacio donde ocurren los hechos, sino más bien desde dónde se origina la relación que produjo la existencia de esa violencia, identificando casos de estudiantes y también de funcionarios, en redes sociales.

En un sentido diferente, una informante de una universidad privada, reveló que en su caso no le ha tocado conocer de este tipo de violencia. Explicó que esta situación se debe a que su universidad ofrece carreras a personas adultas, que trabajan y

estudian, lo que la diferenciaría de otras instituciones con estudiantes que recién egresaron del colegio y tienen otras dinámicas en sus relaciones, debido a una cuestión etárea.

### **6.3. Prescripción**

En este acápite, se describirá el resultado obtenido sobre al tratamiento que se ha dado a la prescripción, en las investigaciones sobre violencia de género. Como cuestión previa, es necesario aclarar que en el caso de las universidades públicas, existen tres normativas que resultan aplicables a las investigaciones: reglamento u ordenanza de estudiantes, de académicos y el estatuto administrativo, ley N° 18.834 para funcionarios no académicos. En cambio, tratándose de instituciones privadas, en general se usa el mismo protocolo para todos.

En las entrevistas que se sostuvieron con las informantes, se pudo constatar que en general, los distintos protocolos no establecen plazos de prescripción de las conductas constitutivas de violencia de género. Es más, a propósito de esta investigación, una de las informantes indicó que el problema aún no se había presentado en su casa de estudios, y que a propósito de la entrevista ella iba a plantear la cuestión en su institución.

De este modo, en base a las respuestas de las informantes, se encontraron las siguientes situaciones: (i) instituciones que contemplan expresamente plazos de prescripción en sus reglamentos; (ii) instituciones que realizan una interpretación para determinar el plazo de prescripción correspondiente.

#### **I. Universidades que contemplan un plazo de prescripción en sus protocolos**

No existe un plazo uniforme entre las instituciones que lo han reglamentado expresamente. Una entrevistada perteneciente a universidad privada, indicó que en el caso de su institución, el reglamento establece un plazo de dos años para

denunciar, los que cuentan desde que ocurrieron los hechos. Ella agregó que el plazo surgió como propuesta de la federación de estudiantes, y que por lo mismo no han tenido dificultades en la aplicación de la norma.

Una regla muy similar contempla otra universidad privada, siendo el plazo de prescripción de 24 meses contados “desde que la persona estuvo en condiciones de denunciar sin temor a represalias”. En los dos casos señalados precedentemente, el plazo resulta aplicable a todos los estamentos de la universidad, pues sus protocolos son de aplicación general.

En el caso de otra universidad privada, la informante reconoció la problemática que significó este tema para la comisión redactora del protocolo, pues existían diversas posturas sobre la materia. Explicó que finalmente se determinó que se podía presentar la denuncia hasta cinco años después de ocurridos los hechos, tomando la regla general que señala el código civil. Agregó que el director jurídico del área de rectoría, realizó una interpretación de la norma, en el sentido de contarla específicamente desde el último hecho que ocurría, con el fin de posibilitar que se denunciara.

En el caso de las universidades públicas, sólo una institución había regulado el tema en forma expresa. La informante explicó que el plazo de prescripción es de 4 años tratándose de estudiantes, que es el mismo plazo que establece el estatuto administrativo.

## **II. Universidades que no contemplan un plazo de prescripción en su protocolo, y realizan interpretaciones para determinarlo**

Una entrevistada de universidad pública, explicó que tratándose de investigaciones sobre hechos cometidos por estudiantes, la aplicación de la prescripción le ha significado un problema, ya que el reglamento disciplinario de estudiantes de su institución, no contempla una regla expresa. Expuso que en investigaciones de hechos que ocurrieron hace años, ha realizado una interpretación del reglamento de estudiantes, la ley N°21.094 sobre universidades estatales, y el código civil.

Explicó que la ley N°21.094 hace una remisión a las normas de derecho común, entendiendo por tal al derecho privado, aplicando un plazo de prescripción de 5 años desde que ocurrieron los hechos. Sin embargo, la entrevistada reconoció que esta interpretación implicaba una diferencia respecto de académicos y funcionarios administrativos, a quienes se aplicaba el plazo de 4 años que contempla el estatuto administrativo.

En esa misma línea, otra entrevistada de universidad pública que pertenece a la dirección de género de su institución, reveló que actualmente se encontraban trabajando en una propuesta de protocolo en la que se contempla un plazo de prescripción de 5 años desde que se deja de tener vínculo con la universidad. Esta cuestión, aún no ha sido analizada desde lo jurídico por la contraloría interna de la universidad, por lo que ella no está segura si se mantendrá ese mismo plazo en el protocolo. Explicó que la forma de computar el plazo, se debe a que en caso de violencia sexual, la víctima se demora muchos años en denunciar, por lo doloroso que resulta el revivir dicha experiencia, y que incluso ha habido situaciones en que estudiantes y funcionarias denuncian solo cuando se van de la universidad. La informante reconoció en la entrevista, que la propuesta puede tener objeciones desde el punto de vista legal, pero que es una fórmula que se pensó para *“dar la posibilidad de que las personas puedan volver a la universidad a encontrar un lugar de reparación y sanación, y también ser conscientes que nos quedamos con personas que han hecho actos de acoso, discriminación o derechamente delictuales y eso no puede suceder”*.

En la situación de otra institución pública, la informante comentó que en el caso de conductas cometidas por estudiantes no había un plazo de prescripción expreso. No obstante ello, bajo su interpretación el plazo no sería el de 5 años que establece el Código Civil, pues en su concepto *“los alumnos también se sujetan a la responsabilidad administrativa general (...) lo que se hace es aplicar por analogía la norma de responsabilidad administrativa general”*, aclarando que se aplicarían los 4 años que establece el estatuto administrativo. Resulta de relevancia destacar que ella no fue la única que sostuvo esta interpretación, pues otra entrevistada de una

universidad pública en la que el tema sí estaba regulado, indicó que antes de que el reglamento lo estableciera, se sostenía la misma interpretación.

Asimismo, hubo informantes de universidades públicas, que indicaron que aún no se les han presentado casos en los que la acción disciplinaria se encuentre prescrita, reconociendo que la problemática se suscita cuando se trata de conductas perpetradas por estudiantes, puesto que en el caso de académicos y funcionarios, el estatuto administrativo ya lo regula. Así, una de ellas comentó que de presentarse la situación, su intuición sería realizar la investigación de todos modos y establecer las responsabilidades que correspondan, dando la posibilidad al denunciado de ejercer los derechos que procedan en torno a la prescripción de la acción disciplinaria.

Así, una informante señaló que sólo les han tocado casos de prescripción de hechos cometidos por funcionarios, cuestión que ya está resuelta, pero que no se habían representado el supuesto frente al caso de estudiantes, por lo que esta cuestión debían plantearla en el protocolo en forma expresa. Otra entrevistada señaló que tampoco se les había presentado el problema, porque en general las denuncias que habían recibido eran relativas a hechos recientes, ocurridos durante el año o el año anterior, es decir, sin pasar del año.

Finalmente, hubo una informante de universidad privada, que indicó que este tema no se encontraba solucionado en su protocolo y que aún no tiene una solución para el problema.

#### **6.4. Medidas Cautelares**

La mayoría de las entrevistadas señaló que sus reglamentos y protocolos contemplan medidas cautelares y que además, éstas se han aplicado. De este modo, se han considerado desde medidas generales -como suspensión o separación de espacios- hasta otras de índole netamente académico, como tutorías a estudiantes.



Una informante de universidad pública, señaló que sus reglamentos internos contemplan expresamente medidas cautelares, además de las del estatuto administrativo y que en particular, su protocolo de actuación sobre acoso sexual y violencia de género, establece medidas de protección a las víctimas. Explicó que la suspensión de la persona inculpada es la más grave, pero también hay otras de menor intensidad, como la separación de dependencias o de cursos. Asimismo, comentó que esto fue algo que se incorporó en el protocolo expresamente, puesto que en la toma feminista del 2018, las estudiantes movilizadas exigieron que se aplicara la suspensión provisoria a todos los denunciados. Frente a esta situación, la entrevistada señaló *“claramente aquí no se cumplían determinados requisitos necesarios para el establecimiento de medidas cautelares como son el fommus bonus iuris y el periculum in mora, lo que podía conllevar una afectación a los derechos de personas inculpadas”*.

Una entrevistada de universidad privada, señaló que el protocolo actual, a diferencia del anterior, permite al fiscal disponer la aplicación de medidas cautelares sin la necesidad de que éstas estén sujetas a la admisibilidad de otro cargo. Explicó que el fiscal es independiente para evaluar la aplicación o no de una de estas medidas y que si bien se establece una enumeración, no es taxativa. Agregó que se han aplicado mayoritariamente medidas de carácter académico, como la separación cuando denunciado y denunciante están en el mismo curso; siempre dando la prioridad a la víctima para decidir quién se cambia de sección. Agregó, que en aquellos casos en que no existen cursos paralelos que impartan una misma asignatura se ha dispuesto de manera excepcional, la realización de tutorías para la persona afectada, pudiendo ser denunciante o denunciado, según resulte más cómodo para la persona afectada.

La entrevistada reconoció que la complejidad en la aplicación de estas medidas, se producía respecto de aquellas que son “mas genéricas”, y no con las de índole académico, ya que respecto de éstas ha habido una muy buena disposición para su implementación desde la dirección de pregrado. Pero, las que tienen que ver con una prohibición de acercamiento, implican un dificultad desde el punto de vista de

su eficacia, puesto que se vuelve muy complejo vigilar su cumplimiento efectivo. Explicó que al momento en que se decretan, se da el aviso a quienes corresponde y se les hace una inducción, habilitándose un operativo a nivel de seguridad. El problema radica, en que debido a la extensión del campus se vuelve muy complejo vigilar su debida observancia.

Una informante perteneciente a una institución privada, señaló que han aplicado la suspensión de actividades académicas según la gravedad del caso, y que en general se han aplicado pocas medidas de este tipo. Reconoció que una problemática en su aplicación, se presentó porque en un caso el estudiante había sido suspendido de todas sus actividades académicas, pero igual seguía asistiendo a la universidad “[...] *podemos poner todas la medidas cautelares que queramos, pero tampoco tenemos facultades para hacerlas cumplir, como somos un ente privado, en el fondo, lo más que podemos sugerirle es que se retire de la universidad*”.

Una entrevistada perteneciente a universidad pública, hizo especial incapié en que se trataba de “medidas de protección”, ya que su finalidad es proteger a la víctima de eventuales hostigamientos. Señaló que no son taxativas, destacando la separación en el caso en que sean compañeros de clases o que el profesor no les de trabajo juntos. Y, en casos de disparidad de poder, que el profesor no revise sus trabajos o que el ayudante no le haga clases. Agregó que la aplicación de la medida va a depender de la dirección de escuela, dependiendo de la capacidad que se tenga en cada carrera. Esta informante agregó que la dificultad en la aplicación se verifica en cada carrera, por desconocimiento y porque el proceso de comunicación de la medida, se extiende a más personas de las que corresponde.

Una entrevistada perteneciente a universidad pública, señaló que existen medidas cautelares que buscan “proteger la investigación”, por lo tanto se han aplicado con ese fin. Explicó que en el caso de estudiantes se permite la suspensión de actividades académicas y la flexibilidad académica. En el caso de funcionarios, se ha cambiado de puesto de trabajo a la denunciante cuando ha costado mucho cambiar al denunciado, “*pero finalmente eso lo único que produce es una re*

*victimización de la persona*". Expresó que además de ese problema, existe un "temor generalizado de que haya una repercusión si es que no se llega a una acusación, y también hay una protección tácita [...] de jerarquías internas de la universidad, entonces igual con eso se toman ciertos resguardos y también hay un tema político. Yo creo que eso se da en general en todas las universidades donde se elige a rector o rectora, que hay ciertas estrategias, y eso ya... es una percepción más que nada, pero yo creo que se da en la práctica".

En otro orden de ideas, algunas entrevistadas dijeron que en sus casas de estudios no se han aplicado medidas cautelares. Así, una de ellas, perteneciente a universidad privada, explicó que en su calidad de fiscal sólo puede sugerir la aplicación de estas medidas, pero no tiene la facultad de decretarlas. Relató que en un caso concreto "un decano tuvo "el tino" de mandar a trabajar a un académico a su casa durante el desarrollo de la investigación".

En ese sentido, otra persona entrevistada de universidad pública, señaló que no les ha tocado aplicar medidas cautelares aún, porque su protocolo entró en vigencia recién en el mes de agosto del 2019, época en la que se realizó la entrevista. Explicó que las medidas cautelares que se establecieron, son para proteger a la víctima del agresor, como por ejemplo la prohibición de que el denunciado entre a las cátedras en las que se encuentra la víctima. Ella recalcó, que en estos casos la universidad tiene que resguardar el derecho a la educación del denunciado, por lo que se deben dictar cátedras paralelas o medidas que tiendan a ese fin. Además de ello, explicó que en la gran parte de los casos hay denunciados que tienen medidas cautelares decretadas por la justicia ordinaria, cuestión que se informa a la autoridad cuando se instruye el sumario "[...] para que se tomen las medidas de seguridad correspondientes. Eso es otro problema, porque se nos dice que los guardias de la universidad no son guardias, sino que son auxiliares de administración, por lo que su función es resguardar el inmueble y no a las personas. Lo cual es un problema, porque ¿para qué tenemos guardias para resguardar el inmueble y no a personas?".

Una entrevistada perteneciente a universidad pública, señaló que se habían aplicado medidas cautelares consistentes en la separación de los involucrados, por

ejemplo, si el denunciado es un profesor, es separado de la alumna y no puede evaluarla mientras dura el sumario. Al igual que otras informantes, indicó que el problema era la aplicación de las medidas, ya que en ocasiones han tenido que cambiar a la persona denunciante en vez de a la denunciada “[...] porque la otra persona goza de presunción de inocencia. Entonces los denunciantes señalan, ¿por qué son ellos los que tienen que salir del curso si ellos son las víctimas?”. Además, identificó otro problema, que es el costo que implica contar con un profesor para los alumnos que son separados del curso y para aquellos que testifican contra un académico, para que no sean evaluados por él durante la investigación.

En ese mismo sentido, una entrevistada de universidad pública, agregó que en el caso de estudiantes ha aplicado la medida de suspensión, pero “*previa audiencia de la persona investigada*”, puesto que aún cuando su reglamento permite aplicarla inmediatamente, es necesario que la persona investigada se entere de que existe un procedimiento sumarial que se sigue en su contra. Ella agregó que estima necesario revisar y eventualmente, modificar esa norma.

Una entrevistada de universidad privada, concordó con lo expuesto en forma precedente, en el sentido de que la problemática se suscita en el cumplimiento de las medidas cautelares, ya que es muy difícil asegurar su aplicación práctica y estimó que eso se debe a una cuestión de recursos.

Por su parte, una de las informantes, perteneciente a universidad pública, estuvo de acuerdo en este punto, pero agregó que en su experiencia el incumplimiento de las medidas, ha sido excepcional.

Finalmente, una entrevistada de universidad pública, destacó las medidas de orden académico como la posibilidad de que el estudiante denunciado tome ramos en forma separada de la víctima, o la existencia de tutorías, lo que en definitiva permite que ambas personas no se encuentren en la sala de clases. Explicó que la dificultad se había planteado, desde el punto de vista de cómo implementar la medida desde lo académico, pues existen muchas trabas desde las personas llamadas a aplicar la medida en la sala de clases, señalando que no entienden que “[...] es una medida que es para proteger a una persona que se encuentra en una situación determinada

*en un momento determinado, que ya después si se soluciona el tema o con el desarrollo de la investigación se podrán tomar otras medidas. Hay muchas trabas para adoptar las decisiones”.*

## **6.5. Prueba**

Todas las informantes de la investigación, estuvieron de acuerdo en que existen dificultades asociadas a la prueba en los distintos procedimientos investigativos sobre violencia de género. Entre las problemáticas señaladas, se identificó (i) la falta de pruebas gráficas o de otro tipo, además de la sola declaración de la víctima, puesto que generalmente las conductas de acoso sexual y violencia de género ocurren en espacios íntimos, (ii) la falta de actividad procesal de los intervinientes, puesto que no aportan antecedentes, y, (iii) establecer criterios sobre valoración de la prueba y estándar probatorio (iv) otras problemáticas que se señalaron de forma puntual por algunas informantes.

### **I. Falta de pruebas gráficas o de otro tipo, además de la sola declaración de la víctima**

En general, todas las entrevistadas, frente a la pregunta sobre las dificultades que han tenido respecto a la prueba de los hechos, señalaron que los hechos de violencia sexual ocurren en espacios íntimos, reconociendo este punto como una problemática transversal. Una de las informantes perteneciente a universidad pública, dijo que en su caso *“han existido muchas dificultades, porque el tema del acoso no se hace en público [...] cuando no hay más pruebas el fiscal se complica mucho, porque hay acosos que son solo entre cuatro paredes, en oficinas del profesor”*. Esta idea se repitió. Una informante, también perteneciente a universidad pública, señaló que la pregunta en torno a la prueba, le resultaba compleja porque *“sabemos que los acosos no siempre se dan con testigos”* agregando que esto tiene un efecto en los plazos de la investigación, porque obliga al fiscal a investigar la mayor cantidad de pruebas que sean posibles.

Otra informante de universidad privada, explicó que la mayor dificultad era la obtención de pruebas, ya que generalmente sólo se contaba con el testimonio de la víctima. Explicó que en las investigaciones trataba de ceñirse a los criterios que los estudios en materia de violencia de género han propuesto, dando una especial relevancia a la declaración de la víctima. Siguiendo la misma línea, una informante de universidad privada, explicó que se han adoptado criterios de flexibilidad, en el sentido de aceptar “pantallazos de WhastApp” o información emanada de redes sociales aportada por la víctima. Agregó que han realizado un proceso de capacitación a los guardias de su institución, a efectos de que “[...] *en aquellos casos de agresión que ellos sean testigos, también puedan establecer un tipo de parte interno de seguridad, que acredite qué es lo que efectivamente vieron*” además de permitirles testificar si procediere.

Una informante de universidad privada, explicó que para superar la problemática planteada, buscan encontrar elementos a partir del testimonio de la víctima, que permitan establecer que los hechos sí ocurrieron, reconociendo la dificultad de no contar con otros elementos de prueba como informes periciales, en casos de violencia sexual. Este mismo argumento fue señalado por una informante de universidad pública, que explicó que en las investigaciones que se realizan por la universidad, a diferencia de lo que ocurre en sede penal, no se tiene a disposición a “*las policías, el servicio médico legal y otros organismos públicos, acá simplemente uno descansa en la voluntad de las autoridades de entregar la información que uno solicita*”. En ese mismo sentido, una informante de universidad pública, señaló que si bien en general no han tenido dificultades probatorias, les tocó conocer un caso de abuso sexual, en el que si bien sólo se contaba con el testimonio de la víctima “[...] *las circunstancias materiales de la ejecución del delito se verifican, entonces lo que se ha conversado en ese caso con el fiscal, es que trate de acreditar eso, las circunstancias materiales con el relato de la víctima, y siempre la prueba en la verificación de circunstancias materiales del hecho, por ejemplo, fue en un carrete, había gente*”.

## II. Falta de actividad procesal de los intervinientes

Una informante de universidad privada, explicó que “casi nunca” las partes aportan pruebas, lo que implica que finalmente *“siempre es la palabra de una persona contra la palabra de la otra”*. Agregó que la cuestión se trata de realizar una ponderación de los relatos, y de la credibilidad que se otorgará a cada uno. En ese sentido, otra entrevistada de una institución privada, indicó que *“muchos testigos de oídas no declaran”*.

## III. Criterios sobre valoración de la prueba y estándar probatorio

Se identificaron diferencias sobre la valoración de la prueba y el estándar probatorio, que cada institución ha seguido en sus procesos disciplinarios, además de algunas confusiones sobre ambos conceptos. Una informante de universidad pública, explicó que la valoración de la prueba, al regir el estatuto administrativo se hacía según las reglas de la sana crítica, existiendo libertad probatoria para considerar distintos medios de prueba, como testigos, correos electrónicos, o pantallazos de redes sociales, reconociendo que en general son pruebas contundentes. Esta entrevistada, señaló que su dificultad ha sido el estándar probatorio *“ya que no está cien por ciento determinado si es que este estándar es un estándar de prueba preponderante, o, más allá de toda duda razonable, o si es que es un estándar intermedio”*. Explicó que ha seguido una interpretación en el sentido de que se trata de un estándar intermedio, que sería lo que ha establecido parte de la doctrina en sede administrativa. En ese sentido, otra entrevistada de universidad pública, hizo incapié en que el estándar probatorio no era el del derecho penal *“el propio estatuto administrativo establece como debe valorarse la prueba y el reglamento de los estudiantes... pero evidentemente no es el estándar penal, eso es evidente”*.

Una entrevistada perteneciente a universidad privada, explicó que la valoración de la prueba se realiza *“[...] en conciencia, elementos de la experiencia, la lógica y conocimientos científicamente afianzados. No es que cada elemento probatorio tenga un valor predeterminado”*. Una informante también de institución privada,

explicó que el estándar probatorio que han utilizado en sus investigaciones no es el que se sigue en materia penal, sino más bien uno más laxo y menos estricto, porque en consideración a las facultades que tienen como fiscales *“tendría que salir prácticamente todo sobreseído”*. Por su parte, y en esa misma línea, otra informante de universidad privada, reconoció que le sería de gran utilidad contar con la prueba indiciaria establecida en materia de tutela laboral *“esa prueba sirve de sobremanera entendiendo los defectos fácticos del espacio público y privado en los cuales se ventilan actos de violencia de género”*.

#### **IV. Otras problemáticas identificadas: plazos, reglamentos inexistentes o desactualizados, falta de capacitación en género, fiscalías no especializadas y comparecencia de los intervinientes**

Durante el transcurso de la investigación se identificaron otras problemáticas que dieron a conocer las informantes. Algunas de ellas, de universidades públicas, fueron enfáticas en el problema de la desactualización de sus reglamentos, y que éstos no tipificaban el acoso sexual. Esa idea también la compartió una entrevistada perteneciente a universidad privada, que explicó que si bien tenían una normativa “muy inicial” desde el 2017, ésta se ha ido actualizando. Pero, que el transcurso del tiempo les ha demostrado que hay casos que no están cubiertos por el reglamento, y que existen “zonas grises” que obligan a realizar una interpretación y a buscar jurisprudencia internacional para aplicarla al caso concreto.

Un punto planteado por una entrevistada de universidad pública, fue que sus reglamentos no estaban hechos bajo una perspectiva de género, lo que significaba que no se contemplaran elementos que debían incorporarse en este tipo de investigaciones. En ese sentido, otra informante de universidad pública, agregó esta misma preocupación respecto al estatuto administrativo. Explicó que éste tiene por fin proteger la carrera funcionaria, más que a una víctima de violencia de género, y que esta cuestión se traduce en la inexistencia de plazos fatales y la falta de medidas de protección a las víctimas, pues el estatuto contempla medidas precautorias que



portegen la investigación. Dijo que estas cuestiones producían frustración en las denunciantes.

Asimismo, algunas informantes de universidades públicas dijeron que la falta de una fiscalía especializada en materia de violencia de género, producía problemas ya que el departamento de género ejerce una labor de asesoría técnica, pero no realiza las investigaciones. En ese sentido, una de las entrevistadas de institución pública, indicó que la falta de expertise de los funcionarios que toman las declaraciones, ha producido que los testigos no deseen asistir a prestar su testimonio, lo que en definitiva implica que no haya una prueba consistente. Una entrevistada de universidad privada, agregó que la “valoración moral” que hacen los testigos sobre los hechos, tiene una influencia en el proceso investigativo, pues los testigos suelen ser más cercanos a una u otra de las partes, y a veces tratan de justificar o bajarle el perfil a ciertos hechos, lo que también influye en la percepción del fiscal.

Además, algunas informantes de universidades privadas, explicaron que las expectativas de las y los estudiantes sobre las sanciones a aplicar, es un problema, ya que en muchas ocasiones esperan una aplicación de una sanción mucho mayor a la que efectivamente puede aplicarse.

Finalmente, una de las informantes de universidad pública explicó que también se generaban complicaciones cuando algunos intervinientes comparecen por medio de abogados, porque a veces implica una dilación mayor y porque *“estos procesos no son procesos que estén pensados para investigar este tipo de delitos, y eso hace que los abogados lo hagan ver a lo largo del proceso, y suponen resolver cuestiones que no han sido resueltas por organismos fiscalizadores, como contraloría”*

## **Conclusiones y recomendaciones**

En general, del resultado de las entrevistas, se pudo constatar la existencia de problemáticas comunes entre universidades públicas y privadas. En ese sentido, la prueba de los hechos de violencia de género ha presentado desafíos para quienes realizan las investigaciones, justamente por ocurrir los hechos en espacios privados.

Y esa es una cuestión transversal a todas las instituciones que participaron en la muestra. La relevancia de ello, radica justamente en los criterios que se han utilizado para superar el problema, destacando la libertad en la valoración de la prueba y la consideración de un estándar probatorio flexible. Y es de toda lógica que así sea, puesto que, tal y como señalaron algunas entrevistadas, en el ámbito universitario no se cuenta con todas las herramientas de las que dispone el ministerio público en la persecución de delitos, y por otro lado, de no efectuarse estas consideraciones las investigaciones muy rara vez podrían arribar a algún resultado diverso al sobreseimiento.

Por su parte, la experiencia de las tomas feministas durante el 2018 permitió que salieran a la luz hechos de violencia ocurridos hace años. Desde el punto de vista del derecho, ello apunta a determinar hasta cuando se pueden investigar y eventualmente sancionar esos hechos. Las conversaciones sostenidas con las informantes clave, pusieron de manifiesto los diversos criterios en torno a la prescripción de la acción disciplinaria en aquellas zonas grises, en que la cuestión no estaba resuelta por ley, como es el caso de hechos cometidos por estudiantes. Frente a esa problemática, se verificó que algunas instituciones establecieron expresamente plazos de prescripción en sus reglamentos, mientras que otras, que no lo habían resuelto, se amparaban en diversas interpretaciones normativas para dar una respuesta al problema.

Y es que muchas de las temáticas que se abordan en los reglamentos sobre violencia de género, no estaban reguladas expresamente y en forma previa. Ello ha planteado un desafío normativo, pero también político al interior de las casas de estudios superiores. En ese sentido, el ámbito de aplicación de los protocolos, es una cuestión que responde a una postura política e institucional sobre la concepción de la violencia de género en espacios públicos y privados. ¿Hasta donde se puede extender la esfera de competencia de la institución a efectos de garantizar una vida libre de violencia? ¿cómo determinar un límite, para no incurrir en injerencias arbitrarias en la vida privada de los intervinientes del proceso? Este tema no fue pacífico, puesto que en general, en las universidades públicas habían más opiniones

favorables a la posibilidad de investigar hechos que ocurrían fuera de la universidad. Mientras que en las universidades privadas, la mayoría de ellas conocían de hechos que ocurrían dentro de la universidad, o fuera de ella siempre y cuando concurriera algún factor de conexión con la institución, habiendo solo una de las participantes en la muestra que señaló aplicar un criterio amplio, similar al de las instituciones públicas.

No obstante lo anterior, en los casos de violencia por medio de espacios digitales, hubo un cierto consenso entre universidades públicas y privadas, en estimarse competentes para conocer de esos hechos. A mayor abundamiento, se identificaron conductas comunes de violencia de género en espacios digitales, como lo es la difusión de imágenes con contenido sexual, cuestión que ha sido objeto de investigaciones. Pero además hubo otro tema común entre instituciones públicas y privadas: la funa, como respuesta legitimada por las estudiantes frente a situaciones de violencia de género. Esto fue identificado por las entrevistadas como una dificultad, ya que hay funas cuando no existen denuncias formales por los hechos de violencia, o bien en forma paralela a la investigación que realiza la universidad, e incluso, en un caso relatado por una entrevistada, en que la denunciante se desistió de la denuncia, pero continuó funando al denunciado por redes sociales. La respuesta institucional fue unánime: la funa, aún teniendo presentes las consideraciones de las estudiantes en tanto mecanismo de protesta político, implica un acto de autotutela que atenta contra la dignidad de las personas y el debido proceso, por lo que se han aplicado sanciones a quienes lo realizan. Sin perjuicio de ello, una de las soluciones que se destaca, es la labor de educación que han realizado las direcciones de género, explicando a las estudiantes las diversas implicancias de la funa y por qué no se recomienda hacerlo.

Hubo algunas problemáticas comunes a las universidades públicas, como la dificultad que se plantea por los distintos reglamentos que resultan aplicables a las investigaciones de acoso sexual y violencia de género. En todas ellas rigen tres cuerpos normativos: el estatuto administrativo, un reglamento u ordenanza de disciplina de estudiantes y otro de académicos; incluso una de las informantes clave

explicó que habían reglamentos distintos en las distintas sedes de su casa de estudio. En cambio, en las universidades privadas, se aplicaba en general, un solo reglamento para todos. Además, algunas de las informantes de universidades públicas también identificaron una problemática a propósito de la contratación a honorarios para determinados profesionales, reconociendo que se han solicitado investigaciones respecto de ellos, pero que al no detentar la calidad de funcionarios públicos, no les resulta aplicable el estatuto administrativo, si no lo dispuesto en el respectivo convenio de honorarios.

Otra problemática identificada por informantes de universidades públicas, se presentó a propósito de la obligación funcionaria de denunciar a la justicia ordinaria cuando se toma conocimiento de hechos que pueden revestir el carácter de delito. Esta obligación generó algunas confusiones, principalmente en el caso de delitos sexuales, que son de previa instancia particular, por lo que se requiere de la voluntad de la víctima para denunciar. Se destaca la solución que indicó una de las informantes, consistente en agregar una norma al reglamento, según la cual la dirección de género instará la denuncia, pero siempre a decisión de la víctima y se dará un acompañamiento psicológico y jurídico en el proceso.

Finalmente, se identificaron problemáticas de carácter fáctico, comunes a instituciones públicas y privadas; como la cultura machista que tiende a proteger a personas que detentan cargos superiores, la falta de recursos para disponer de fiscalías especializadas en materia de género, las altas expectativas de las denunciantes respecto a los resultados de las investigaciones, la comparecencia por medio de abogado de unos intervinientes y de otros no, y en general el desconocimiento en la comunidad universitaria sobre los procesos de investigación.

### **Recomendaciones para la elaboración de protocolos sobre violencia de género a la luz del derecho internacional de los derechos humanos**

Una autora argentina señala que *“los estereotipos de género respecto a las sexualidades juveniles llevan a aceptar, justificar y, hasta valorar prácticas y comportamientos sexuales de riesgo, tanto como para unx mismx como para lxs*

otrxs”<sup>42</sup>. Las movilizaciones estudiantiles feministas de mayo del 2018, buscaron develar y desnaturalizar estos comportamientos en las universidades chilenas, planteando un *“cuestionamiento social, simbólico y cultural de cómo la producción – transmisión de conocimiento, reproduce la discriminación de género para resguardar la supremacía de lo masculino”*<sup>43</sup>, por lo que el desafío de diseñar reglamentos sobre violencia de género y acoso sexual, también forma parte *“...de un rediseño simbólico que pretende modificar los imaginarios culturales de la sociedad, afectando la totalidad de sus engranajes de poder”*<sup>44</sup>.

El movimiento feminista del 2018, significó que las casas de estudios superiores se vieron en la necesidad y urgencia de desarrollar mecanismos institucionales, para garantizar a las víctimas de violencia de género el acceso a la justicia, y la realización de investigaciones bajo un estándar de debida diligencia. Durante el transcurso de la investigación, se pudo constatar, que efectivamente las universidades chilenas participantes de la muestra, han realizado esfuerzos por disponer de institucionalidad y herramientas apropiadas para enfrentar el fenómeno. Pese a ello, los procedimientos de investigación no han estado exentos de dificultades. Como señalaron algunas informantes, se trata de materias en las que aún existe mucho desconocimiento de la normativa, e incluso en algunos casos, una posición más bien reacia hacia la incorporación de la perspectiva de género en los procedimientos. Pero, más aún, se trata de una materia en la que constantemente se están interpretando y creando normas, proceso que es del todo necesario para ajustarse a la realidad actual, y que se condice con el principio pro persona en materia de derechos humanos.

En este proceso de creación e interpretación normativa, se debe razonar sobre base del derecho que se busca cautelar en las distintas investigaciones: el acceso a la justicia de las víctimas de violencia. Esta es la “piedra angular” en la creación o mejora de los reglamentos sobre violencia de género. Pero no es el único, porque

---

<sup>42</sup> MORDAGE, GRACIELA (2016) “Educación sexual integral con perspectiva de género”, 1º. Edición, (Rosario Argentina, Ediciones Homo Sapiens), p.105.

<sup>43</sup> RICHARD, Op. Cit, p.117.

<sup>44</sup> Ibíd, p.117.

para que las investigaciones se realicen bajo una óptica de derechos humanos, es esencial garantizar adecuadamente el debido proceso. Por lo tanto, el desafío radica en compatibilizar ambos derechos para hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación de toda la comunidad universitaria.

En ese sentido, resulta esclarecedora la regla número 20 de las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Establece que *“se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.*

*Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.*

Por consiguiente, en atención a los resultados obtenidos de las diferentes entrevistas realizadas, y teniendo presente que *“un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre”<sup>45</sup>*, se harán las siguientes recomendaciones, que pueden ser de ayuda para sentar bases para la creación o modificación de reglamentos existentes:

- I. Consideraciones en los protocolos sobre violencia de género y discriminación:
  - (i) El reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación, como derechos y principios rectores, que inspiran y dan contenido al reglamento, en los términos sostenidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
  - (ii) Una definición de violencia de género, y de discriminación contra la mujer, conforme a lo preceptuado en los estándares del derecho internacional

---

<sup>45</sup> O.N.U. Comité para la eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, 2004, párr 8.

de los derechos humanos, en específico, la Convención Belém Do Pará, y CEDAW, no limitándose solamente al acoso sexual;

- (iii) Que se regule expresamente la prescripción de la acción disciplinaria, para evitar interpretaciones que puedan implicar un trato discriminatorio respecto de algunos estamentos de la comunidad universitaria. Esto, en atención a las complejidades que se expusieron, respecto de las universidades públicas;
- (iv) Una norma expresa sobre valoración de la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica, lo que otorga libertad a quién realice la ponderación de los elementos de convicción arribados en el proceso, pudiendo por ejemplo, establecerse en una investigación que la igualdad y no discriminación contra la mujer es un hecho notorio, por lo que no es necesaria prueba a ese respecto<sup>46</sup>;
- (v) Una regla sobre prueba indiciaria, en el sentido de alivianar la carga probatoria de la víctima, tal como lo contempla el procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales. En ese sentido, cabe destacar que el derecho debe *“combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas”*<sup>47</sup>, y una de las cuestiones que más se indicó por los y las informantes, fue la dificultad para obtener pruebas gráficas o testigos presenciales que permitan dar por acreditados los actos de violencia de género, además de la sola declaración de la víctima. En ese sentido, todos reconocieron que se valían de otros elementos, como testigos de oídas, o indicios de contexto, o conversaciones de WhatsApp. El establecimiento de una prueba indiciaria, permitiría que la víctima sólo tuviera que aportar indicios para que la persona que juzgue pueda arribar a una convicción sobre la

---

<sup>46</sup> Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia, Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, 2011, p.27.

<sup>47</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, 2013, p.81.

ocurrencia de los hechos, lo que tiene mucho sentido considerando que los actos de acoso o violencia sexual generalmente ocurren en espacios íntimos.

- (vi) Una norma sobre plazos razonables para los procesos de investigación, comprendiendo las distintas etapas procesales que existen, y el derecho a recurrir de los intervinientes. La celeridad del proceso tiene relevancia, pues genera más confianza en los procesos institucionales al observar que llegan a un término. Asimismo, en aquellas situaciones en las que ha transcurrido mucho tiempo desde la ocurrencia de los hechos, es normal que los testigos no recuerden con el detalle y precisión que se desearía, por lo que realizar la investigación en plazos razonables contribuye a una obtención de pruebas más concluyentes.
- (vii) Una norma sobre campo de aplicación, que sea fruto de consensos e instancias de discusión triestamentales. Se concluyó que la amplitud del ámbito de aplicación de los protocolos, es finalmente una cuestión política, porque responde a la concepción que cada institución tiene sobre la forma más correcta de afrontar los hechos de violencia de género, en atención a los distintos acuerdos arribados con la comunidad. Sin perjuicio de ello, la norma debe ser clara, determinando cuáles son los requisitos para estimarse competente en el conocimiento de un determinado hecho, ya que esos elementos permitirán al o la fiscal tomar decisiones ajustadas a derecho en casos grises. Por ejemplo, señalar que el reglamento se aplicará a hechos que se suscitan fuera del campus universitario, siempre y cuando se verifiquen entre miembros de la comunidad universitaria. En ese caso, es evidente que el requisito de competencia es la pertenencia de ambas partes a la universidad; se trata entonces de una competencia amplia.

También se pueden adoptar criterios más restrictivos, en el sentido de entender que no basta con que ambas partes sean miembros de la comunidad universitaria, sino que además se exigen factores de conexión



a alguna actividad universitaria. Por ejemplo, los hechos ocurrieron en una fiesta de la universidad, o en un paseo organizado por la institución. Bajo este supuesto, deberá realizarse un análisis caso a caso para determinar si hay o no competencia a efectos de identificar cuál es el factor de conexión en el caso concreto.

Finalmente, existe un criterio exclusivamente territorial, más restrictivo que los anteriores, pues implica que sólo se puede conocer de hechos ocurridos al interior del campus universitario. Se estima que esta alternativa no es la más adecuada atendida la realidad que se ha expuesto en la presente investigación: la violencia de género ocurre generalmente en espacios íntimos que no necesariamente van a encontrarse al interior de la universidad. La violencia de género, por definición, ocurre en espacios públicos y privados. No tener presente este elemento conlleva una afectación para las víctimas de su derecho al acceso a la justicia, y al deber de debida diligencia en la investigación.

- (viii) Un principio rector que prohíba incurrir en estereotipos de género en la investigación y fallo, sirviendo de guía y orientación a fiscales y autoridades que resuelven los procedimientos disciplinarios.
- (ix) Una regla sobre prevención de la re victimización en conformidad a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, a efectos de tomar todas las medidas tendientes a evitar que la víctima reviva una experiencia traumática muchas veces.
- (x) En los casos de personas cuyo régimen de contratación con la universidad, es el de honorarios, que se incluya una cláusula en su contrato en que se señale expresamente que se someten al protocolo u ordenanza sobre violencia de género y acoso sexual.

- (xi) Medidas de protección, que sean oportunas, eficaces, proporcionales, en resguardo del principio de confidencialidad de la investigación<sup>48</sup>.
- II. Consideraciones en torno a la Institucionalidad para prevenir todas las formas de discriminación por razón de género.
  - (i) Que se cuente con una unidad encargada de educación y difusión en materias de género a todos los estamentos de la universidad, pues una de las problemáticas identificadas fue el desconocimiento y desinformación sobre la materia. Esta unidad, también debe informar a la comunidad en torno a las implicancias de las funas y la importancia del debido proceso como un derecho humano.
  - (ii) Que exista una fiscalía especializada en materia de violencia de género, integrada idealmente y dentro de lo posible, por profesionales abogados con conocimiento en la materia, que cuente con garantías de independencia necesarias para realizar las investigaciones.
  - (iii) Que en la primera acogida a las víctimas, se realice un trabajo de ajuste de expectativas en torno a lo que puede obtenerse con el proceso investigativo, con un lenguaje sencillo que les permita entender las etapas del proceso y sus tiempos.
  - (iv) Que se cuente con acompañamiento psicológico para las víctimas, como un elemento esencial para la reparación, en reconocimiento que lo jurídico sólo es una de las dimensiones en las que se debe trabajar con víctimas de violencia y que el apoyo psicológico cobra un rol determinante en el trabajo integral que ha de realizarse con dichas personas.

Se destacan las recomendaciones efectuadas en forma precedente como elementos que permiten arribar mejores prácticas. En ese sentido, la “secretaría técnica de igualdad de género y no discriminación” del poder judicial chileno, ha determinado que el actuar de los operadores de justicia, puede significar una traba al acceso a

---

<sup>48</sup> Ibíd, p.81.

la justicia, cuando no se efectúa una mirada integral para la reparación de las víctimas, y ello significa mantener el enfoque de género en todas las acciones de sensibilización, prevención, investigación y sanción de los hechos. También ha establecido que es esencial realizar una identificación de las causas y situaciones concretas de discriminación, analizando el contexto social y judicial<sup>49</sup>.

Por lo tanto, los reglamentos y protocolos sobre violencia de género en espacios universitarios, deben considerar un enfoque de género y de derechos humanos, para que las investigaciones se realicen en conformidad a los estándares de debida diligencia, y se pueda, en definitiva, erradicar la violencia de género en todos los espacios.

---

<sup>49</sup> Poder judicial República de Chile, Secretaría Técnica Igualdad de Género y no Discriminación, Política igualdad de género y no discriminación, 2019, p.31.

## Bibliografía

### Libros y artículos

AGUILAR RÓDENAS, Consol; ALONSO OLEA, María José; MELGAR ALCATUD, Patricia; MOLINA ROLDÁN, Silvia, “Violencia de género en el ámbito universitario. Medidas para su superación” en *Pedagogía Social, Revista Interuniversitaria*, núm. 16, marzo, 2009, pp. 85-94 Sociedad Iberoamericana de Pedagogía Social Sevilla, España. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=135012677006> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2018).

FERRER ARROYO, Francisco Javier (2015) “El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, N°1, año 14, pp 156-164.

GATICA GÓMEZ, VALENTINA (2018) “Vienen nuevas olas feministas” en *Educación no sexista revolución feminista* Monde Diplomatique, (Santiago, Editorial aún creemos en los sueños), p.29.

GRAU, OLGA, (2018) “Un cardo en la mano” en Faride, Z., (coord.), *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*, (Santiago, LOM Ediciones), pp. 91-98.

MORDAGE GRACIELA (2016) “Educación sexual integral con perspectiva de género”, 1º. Edición, (Rosario Argentina, Ediciones Homo Sapiens), pp. 97-115.

OTEIZA, EDUARDO (2003) “El debido proceso. Evolución de la garantía y autismo procesal” en *Debido proceso. Realidad y debido proceso. Debido proceso y la prueba*, (Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni Editores), pp.3-52.

RICHARD NELLY (2018) “La insurgencia feminista de mayo de 2018” en Faride, Z., (coord.), *Mayo feminista. La rebelión contra el patriarcado*, (Santiago, LOM Ediciones), pp. 115-126.

ZAMUDIO SÁNCHEZ, Francisco José; ANDRADE BARRERA, Marco Antonio; ARENA OVALLE, Roxana Ivette; ALVARADO SEGURA, Arturo A. (2017) “Violencia de género sobre estudiantes Universitarios” en *Convergencia vol.24 no 75*. Toluca sept/dic 2017, disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-14352017000300133](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352017000300133) (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2018).

### **Tratados Internacionales**

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará”. Diario Oficial, 11 de noviembre de 1998.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos. Diario Oficial, 05 de enero de 1991.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Diario Oficial 27 de mayo de 1989.

### **Publicaciones de organismos nacionales y extranjeros**

Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia, Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género, 2011, pp. 25-30.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad, 2013, pp. 81-136.

Poder judicial República de Chile, Secretaría Técnica Igualdad de Género y no Discriminación, Política igualdad de género y no discriminación, 2019, p.33-44.

Cumbre Judicial Iberoamericana, Reglas de Brasilia para propiciar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008.

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos de las mujeres en Chile: la igualdad en la familia, el trabajo y la política, 2007.

Maria Da Penha Fernandes v. Brasil. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 54/01. Caso 12.051, 16 de abril de 2001.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Publicaciones**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 11/90, serie A No. 11. 10 de agosto de 1990, párr. 24.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 9/87, serie A No. 9. 6 de octubre de 1987, párr 28.

## **Casos**

Baruch Ivcher Bronstein v. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 54. 6 de febrero de 2001.

Miguel Castro Castro v. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 160. 25 de noviembre de 2006.

Ríos y otros v. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 194. 28 de enero de 2009.

Rochac Hernández y otros v. El Salvador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 285. 14 de octubre de 2014.

Rosendo Cantú v. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No 216 y 225. 27 de marzo de 2009.

Velásquez Paiz y otros v. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No 307. 19 de noviembre de 2015.

Velásquez Rodríguez v. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C No. 4. 29 de julio de 1988.

Yatama v. Nicaragua. Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C No. 127, 23 de junio de 2005.

## **Publicaciones de Naciones Unidas**

O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, (CEDAW), Recomendación General Nº19, 1992.

O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, 2017.

O.N.U., Consejo de Derechos Humanos, Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2016.

### **Notas de prensa**

BATARCE CATALINA, *Vicepresidenta de la FEUC defiende tomas y funas feministas: "Son las únicas herramientas que tenemos"*, El Dínamo, 20 de mayo de 2018. Disponible en <https://www.latercera.com/nacional/noticia/vicepresidenta-la-feuc-defiende-tomas-funas-feministas-las-unicas-herramientas-tenemos/172650/#> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2018).

*Esto recién comienza: Estudiantes bajan la toma feminista de la casa central de la Universidad Católica*, El Desconcierto, 28 de mayo de 2018. Disponible en <http://www.eldesconcierto.cl/2018/05/28/esto-recien-comienza-estudiantes-bajan-la-toma-feminista-en-la-casa-central-de-la-universidad-catolica/> (fecha de consulta: 12 de diciembre de 2018).

*Movimiento Feminista ya concentra 17 paros y 22 tomas en distintas Universidades*, El Dínamo, 23 de mayo de 2018. Disponible en <https://www.eldinamo.cl/educacion/2018/05/23/movimiento-feminista-ya-concentra-17-paros-y-22-tomas-en-distintas-universidades/> (fecha de consulta: el 10 de diciembre de 2018).

MUÑOZ DANIELA, *Acoso Sexual: Investigan 132 casos en 16 Universidades*, La Tercera, 23 de julio de 2018. Disponible en



<https://www.latercera.com/nacional/noticia/acoso-sexual-investigacion-132-casos-16-universidades/252893/> (fecha de consulta: 10 de diciembre de 2018).